



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2018-00428

Dando alcance al telegrama¹ remitido a través de correo electrónico al curador ad-litem, designado en el proceso, el Juzgado dispone;

Atendiendo a que el curador designado no se pronunció, se compulsará copias de la presente actuación, con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se adelanten las gestiones pertinentes en aras de examinar un posible incumplimiento de los deberes profesionales del abogado **Luis Fernando Forero Gómez**, pues no presentó una justa causa que lo eximiera de aceptar su nombramiento como curador dentro del presente proceso. **Secretaría** elabore y remita los oficios pertinentes, junto con los anexos correspondientes. [art. 48 núm. 7 C.G.P.]

.- Así las cosas, y aras de darle celeridad al presente proceso, se releva del cargo de curador ad litem al profesional del derecho **Luis Fernando Forero Gómez**.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem del demandado **William Darío Galindo Garzón**, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db209b2097522af99e50f94e46b03b81a543eede7fd322f68456eec7c1a0a122**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2018-00428

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Comoquiera que hasta la fecha no se ha allegado respuesta, se ordena requerir a las entidades financieras señaladas en el escrito presentado por el demandante, para que den respuesta a la solicitud comunicada en oficio 0062 de fecha 24 de enero de 2019. **Secretaría**, libre y remita el oficio correspondiente, adjuntando copia de la comunicación anteriormente enviada y del mensaje que la remitió.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Documento electrónico 02 Cd-02.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd7e25f4b23b22c9efe0cc190707043de74a79c7f226b75d10d7fbee29911ec**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-01272

Dando alcance a los escritos radicados¹ a través del correo institucional, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente el acta de notificación enviada por la secretaría del juzgado, el 29 de noviembre de 2023, al correo electrónico del curador ad-litem Jairo Enrique Abril Coy.

.- Agréguese en autos el memorial remitido por el curador ad-litem al correo del juzgado, el 6 de diciembre de 2023, en donde contestó, oportunamente, la demanda sin oponerse a las pretensiones del demandante ni tampoco controvertir el supuesto fáctico expuestos en la demanda. Y aunque en el escrito refirió que *"Se me conceda participar activamente en Interrogatorios y testimonios si se llegaren a solicitar y decretar"*, lo cierto es que no hizo ninguna petición probatoria [archivo 16 Cd-01].

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, en firme este proveído, ingrese el expediente nuevamente al despacho, para continuar con la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

¹ Documento electrónico 12, 13, 14, 15, 16 Cd-01.

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a5af72b4e9cd5f0e8fce04d6eac563e8ef4bdb92b43904d619ecd79456c320**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00912

Comoquiera que feneció el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem del demandado Anderson Serrano Arcia, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documento electrónico 25 Cd-01.

Código de verificación: **4ea73f9c53ef8908fb8698ca00ee9cb77ae15f74ecb391d805624f8fd38fdc3**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2021-01082

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Incorpórese al expediente la comunicación enviada por la Nueva EPS donde reportan información del demandado, para conocimiento del demandante [archivo 07 Cd-01].

- Niéguese el emplazamiento del demandado, téngase en cuenta que obra en el expediente la comunicación remitida por la Nueva EPS donde reporta las direcciones tanto física como electrónica del ejecutado, de ahí que se insta al demandante para que intente su notificación en las direcciones reportadas en esa comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Documento electrónico 07 y 08 Cd-01.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dfc5c7a2439681a090571d0965a80b62e55164ba2e8be8399bdd568f5dcd65**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2021-01168

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

-. Niéguese el emplazamiento del demandado, téngase en cuenta que obra en el expediente la comunicación remitida por la EPS Servicio Occidental de Salud, donde reporto las direcciones tanto física como electrónica del ejecutado, información que se incorporó al expediente con auto de 8 de febrero de 2023, dejándose a disposición del demandante para que surtiera la notificación en las direcciones reportadas, lo cual, hasta el momento, no lo ha realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Documento electrónico 10 Cd-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badb6525853ac683ccb6c01399a479e00252fac72abdfdc38516a9173ac3327a**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-00161

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Agregar y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por SALUD TOTAL EPS, a la comunicación enviada mediante oficio No. 02559 del 13 de diciembre de 2022, referente a brindar información acerca de las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuraban allí de la parte demandada, quien suministro los datos correspondientes, lo anterior para lo que estime pertinente.

.- Se informa que la respuesta puede solicitarse a través del correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e3de37e29c23a0ba3591a4bcaa88d713df2f517bf1a4cc6b539cf96e589667**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 7, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00161

Dando alcance al memorial¹ que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S., a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0686 del 20 de mayo de 2022, quien informó que el demandado no tiene ningún vínculo laboral con ellos desde el pasado 3 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b052a8a1c98610cd29451bddf68db282a7ec24987a28cbb1a9464e2821dc0f36**

Documento generado en 13/02/2024 04:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C.2



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
15/02/2022	28/02/2022	14	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 16.001.468,00	\$ 148.918,16	\$ 148.918,16	\$ 16.150.386,16
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 16.001.468,00	\$ 332.465,57	\$ 481.383,72	\$ 16.482.851,72
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 16.001.468,00	\$ 330.676,38	\$ 812.060,10	\$ 16.813.528,10
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 16.001.468,00	\$ 352.130,37	\$ 1.164.190,47	\$ 17.165.658,47
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 16.001.468,00	\$ 351.243,21	\$ 1.515.433,68	\$ 17.516.901,68
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 16.001.468,00	\$ 376.628,53	\$ 1.892.062,21	\$ 17.893.530,21
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 16.001.468,00	\$ 390.935,31	\$ 2.282.997,52	\$ 18.284.465,52
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 16.001.468,00	\$ 397.291,90	\$ 2.680.289,42	\$ 18.681.757,42
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 16.001.468,00	\$ 427.177,23	\$ 3.107.466,65	\$ 19.108.934,65
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 16.001.468,00	\$ 430.163,23	\$ 3.537.629,88	\$ 19.539.097,88
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 16.001.468,00	\$ 471.598,83	\$ 4.009.228,71	\$ 20.010.696,71
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 16.001.468,00	\$ 488.799,26	\$ 4.498.027,97	\$ 20.499.495,97
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 16.001.468,00	\$ 458.616,08	\$ 4.956.644,04	\$ 20.958.112,04
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 16.001.468,00	\$ 516.993,27	\$ 5.473.637,32	\$ 21.475.105,32
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 16.001.468,00	\$ 507.721,50	\$ 5.981.358,82	\$ 21.982.826,82
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 16.001.468,00	\$ 509.017,17	\$ 6.490.375,99	\$ 22.491.843,99
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 16.001.468,00	\$ 485.652,50	\$ 6.976.028,49	\$ 22.977.496,49
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 16.001.468,00	\$ 496.185,94	\$ 7.472.214,43	\$ 23.473.682,43
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 16.001.468,00	\$ 487.516,72	\$ 7.959.731,15	\$ 23.961.199,15
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 16.001.468,00	\$ 461.818,83	\$ 8.421.549,98	\$ 24.423.017,98
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 16.001.468,00	\$ 455.492,99	\$ 8.877.042,98	\$ 24.878.510,98
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 16.001.468,00	\$ 426.455,83	\$ 9.303.498,81	\$ 25.304.966,81
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 16.001.468,00	\$ 433.570,06	\$ 9.737.068,87	\$ 25.738.536,87
01/01/2024	22/01/2024	22	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 16.001.468,00	\$ 289.418,50	\$ 10.026.487,37	\$ 26.027.955,37



Asunto	Valor
Capital	\$ 16.001.468,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 16.001.468,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 10.026.487,37
Total a Pagar	\$ 26.027.955,37
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 26.027.955,37



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00267

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 16.001.468,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 15-02-2022 hasta el 22-01-2024)	\$ 10.026.487,37
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 26.027.955,37

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 26.027.955,37 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 22 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113607a5f11b800f92da34d28062aa013ee07d122faeeb89085f60841a1605c2**

Documento generado en 13/02/2024 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-00323 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de EDWIN OSWALDO LEGRO GOMEZ, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 8, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00323

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a828da9ca6d51b9b80361fb1284cd4a051bd744caa6243d3e837d43a6063e584**

Documento generado en 13/02/2024 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00323

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$21.311.045,66** que corresponde a los capitales contenidos en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 22 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49dde5a53e612dda95a4407ed9067a790e9dbd45240be4c77dca571b55ade5a**

Documento generado en 13/02/2024 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00510

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, el Juzgado resuelve;

- Previo a pronunciarse sobre la cesión de crédito que hiciera el demandante a favor de Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG cuyo vocero es la sociedad Credicorp Capital Fiduciaria SA, se insta a la parte interesada a que aporte con destino a este expediente los siguientes documentos:

- Allegar la respectiva nota de vigencia de la Escritura Pública 1577, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, comoquiera que no aportó ese documento.
- Allegue copia legible del “contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración fuente de pagos”, comoquiera que el documento que se adjuntó con el escrito de cesión contiene folios con “cuadros negros” que impiden acceder a su contenido.
- Finalmente, se requiere al demandante para que remita la cesión del crédito desde las direcciones electrónicas reportadas en el expediente, comoquiera que el correo electrónico del cual envía la petición no coincide con la dirección electrónica de banco demandante ni con el correo reportado por su apoderado judicial.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: **“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”**. Acá, se tiene que la parte actora no ha informado sobre algún cambio en las direcciones electrónicas empleadas para los trámites ante el juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

¹ Documento electrónico 09 Cd-01.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a497957c221a7202a6c0f24c836d4a1a6508b76b07bc30a8e4da40db6ab13a**

Documento generado en 13/02/2024 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00569

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **EDIFICIO TRASTEVERE - PROPIEDAD HORIZONTAL** -, en contra de **DORA ALICIA SOLIS**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 8. C. 1

² Doc. 2, Folio 1, C.1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10af904a6a4f3da6374af95dcc2b7e99ece95b7ff0bd282926869c005a6e97a**

Documento generado en 13/02/2024 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-00585

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **MARIA FERNANDA RAMIREZ ERAZO**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 12 de diciembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **15 de diciembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 7, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8792d4a7ac5127a5769b059d8330d211350b475b12db8e51383f057801fc2987**

Documento generado en 13/02/2024 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00595

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Requerir a la señora EDNA PATRICIA RIVERA QUINTANA, quien dice ser la representante legal de la entidad AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S., para que aporte el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, no superior a un (1) mes, que de cuenta de tal cosa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43af8952a9793919811475401e7912be91895fdf245e3dc3f8d381867c057347**

Documento generado en 13/02/2024 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 7, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00736

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandado, el Juzgado dispone;

- Agréguese en autos el escrito enviado por el demandante, el 11 de enero de 2024, mediante el cual describió, oportunamente, el traslado de la prueba de oficio que se ordenó en el auto anterior [archivo 24].

- Incorporar al expediente el escrito remitido por la demandada, el 19 de diciembre de 2023, con el cual allegó el contrato de compraventa de cartera celebrado con CISA, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 2 de junio de 2023 [archivo 25]. De esta prueba de oficio dese traslado a las partes procesales por el término de tres (3) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del CGP.

Secretaría, contabilice los términos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7cf9f0cc1a290bf9bb2ce55750dda4d15a0655b09e1824d8626f25865843ee**

Documento generado en 13/02/2024 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 24 y 25 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00811

Dando alcance al memorial¹ allegado a través del correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares comoquiera que el apoderado judicial de la parte demandante, que lo suscribe, no tiene facultad expresa para desistir [art. 77 inc. 4 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c7e553e8c54f3dd8cef543fb44ee526865db91ab068a94f65eec05bed5e274**

Documento generado en 13/02/2024 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 16, C. 2



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-00849 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de MÓNICA ZULEYMAVELASCO PENCUE, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 8, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00849

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abdd6e08902923ab0e5066752791dc2e377f57a0f386e2a1c3ab10d829ffc8d**

Documento generado en 13/02/2024 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora	Saldo Int. Mora	SubTotal
11/06/2022	30/06/2022	20	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 12.722.268,00	\$ 186.175,01	\$ 186.175,01	\$ 12.908.443,01
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,00075926	\$ 12.722.268,00	\$ 299.445,59	\$ 485.620,60	\$ 13.207.888,60
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,0007881	\$ 12.722.268,00	\$ 310.820,47	\$ 796.441,07	\$ 13.518.709,07
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,00082762	\$ 12.722.268,00	\$ 315.874,39	\$ 1.112.315,47	\$ 13.834.583,47
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,00086117	\$ 12.722.268,00	\$ 339.635,29	\$ 1.451.950,76	\$ 14.174.218,76
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,00089609	\$ 12.722.268,00	\$ 342.009,36	\$ 1.793.960,12	\$ 14.516.228,12
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,00095072	\$ 12.722.268,00	\$ 374.953,52	\$ 2.168.913,64	\$ 14.891.181,64
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,00098539	\$ 12.722.268,00	\$ 388.629,04	\$ 2.557.542,68	\$ 15.279.810,68
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,0010236	\$ 12.722.268,00	\$ 364.631,34	\$ 2.922.174,01	\$ 15.644.442,01
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 12.722.268,00	\$ 411.045,22	\$ 3.333.219,23	\$ 16.055.487,23
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,00105766	\$ 12.722.268,00	\$ 403.673,53	\$ 3.736.892,76	\$ 16.459.160,76
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 12.722.268,00	\$ 404.703,67	\$ 4.141.596,43	\$ 16.863.864,43
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,00101168	\$ 12.722.268,00	\$ 386.127,15	\$ 4.527.723,58	\$ 17.249.991,58
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,00100028	\$ 12.722.268,00	\$ 394.501,96	\$ 4.922.225,55	\$ 17.644.493,55
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,00098281	\$ 12.722.268,00	\$ 387.609,34	\$ 5.309.834,88	\$ 18.032.102,88
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,00096203	\$ 12.722.268,00	\$ 367.177,75	\$ 5.677.012,63	\$ 18.399.280,63
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,00091825	\$ 12.722.268,00	\$ 362.148,27	\$ 6.039.160,90	\$ 18.761.428,90
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,00088837	\$ 12.722.268,00	\$ 339.061,73	\$ 6.378.222,62	\$ 19.100.490,62
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,00087405	\$ 12.722.268,00	\$ 344.718,03	\$ 6.722.940,65	\$ 19.445.208,65
01/01/2024	22/01/2024	22	34,98	34,98	34,98	0,00082214	\$ 12.722.268,00	\$ 230.107,62	\$ 6.953.048,27	\$ 19.675.316,27

Asunto	Valor
Capital	\$ 12.722.268,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 12.722.268,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.953.048,27
Total a Pagar	\$ 19.675.316,27
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 19.675.316,27



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00849

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 12.722.268,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 11-06-2022 hasta el 22-01-2024)	\$ 6.953.048,27
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 19.675.316,27

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 19.675.316,27 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 22 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f495d066b7a86f01f9fdd682aa310aac92627d8a84c73ae9eb8693e66e3c50**

Documento generado en 13/02/2024 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00917

Dando alcance al memorial¹ allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la notificación personal del demandado, remitida a la dirección física reportada en la demanda, cuyo resultado fue **negativo**.

- Téngase como nueva dirección física de notificación del demandado la siguiente:
CALLE 72 A # 20 A - 70 de la Ciudad de Bogotá D.C.

- Se insta a la parte demandante para que intente la notificación del demandado por la senda de los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20170cc6022fd6e65c20267e91b9602894a7be461e761e6a9c19689269e33f65**

Documento generado en 13/02/2024 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6 y 7, C.1.



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
29/06/2022	30/06/2022	2	30,6	30,6	30,6	0,0007317	\$ 17.638.288,00	\$ 25.811,50	\$ 25.811,50	\$ 17.664.099,50
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,0007593	\$ 17.638.288,00	\$ 415.154,56	\$ 440.966,06	\$ 18.079.254,06
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,0007881	\$ 17.638.288,00	\$ 430.924,81	\$ 871.890,87	\$ 18.510.178,87
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,0008276	\$ 17.638.288,00	\$ 437.931,63	\$ 1.309.822,50	\$ 18.948.110,50
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,0008612	\$ 17.638.288,00	\$ 470.873,99	\$ 1.780.696,49	\$ 19.418.984,49
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,0008961	\$ 17.638.288,00	\$ 474.165,43	\$ 2.254.861,92	\$ 19.893.149,92
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,0009507	\$ 17.638.288,00	\$ 519.839,55	\$ 2.774.701,47	\$ 20.412.989,47
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,0009854	\$ 17.638.288,00	\$ 538.799,44	\$ 3.313.500,92	\$ 20.951.788,92
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,0010236	\$ 17.638.288,00	\$ 505.528,77	\$ 3.819.029,69	\$ 21.457.317,69
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,0010422	\$ 17.638.288,00	\$ 569.877,48	\$ 4.388.907,17	\$ 22.027.195,17
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,0010577	\$ 17.638.288,00	\$ 559.657,28	\$ 4.948.564,45	\$ 22.586.852,45
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,0010262	\$ 17.638.288,00	\$ 561.085,49	\$ 5.509.649,93	\$ 23.147.937,93
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,0010117	\$ 17.638.288,00	\$ 535.330,80	\$ 6.044.980,73	\$ 23.683.268,73
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,0010003	\$ 17.638.288,00	\$ 546.941,73	\$ 6.591.922,46	\$ 24.230.210,46
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,0009828	\$ 17.638.288,00	\$ 537.385,72	\$ 7.129.308,17	\$ 24.767.596,17
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962	\$ 17.638.288,00	\$ 509.059,14	\$ 7.638.367,32	\$ 25.276.655,32
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,0009182	\$ 17.638.288,00	\$ 502.086,22	\$ 8.140.453,54	\$ 25.778.741,54
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,0008884	\$ 17.638.288,00	\$ 470.078,80	\$ 8.610.532,33	\$ 26.248.820,33
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,0008741	\$ 17.638.288,00	\$ 477.920,75	\$ 9.088.453,08	\$ 26.726.741,08
01/01/2024	22/01/2024	22	34,98	34,98	34,98	0,0008221	\$ 17.638.288,00	\$ 319.023,66	\$ 9.407.476,74	\$ 27.045.764,74

Asunto	Valor
Capital	\$ 17.638.288,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 17.638.288,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 9.407.476,74
Total a Pagar	\$ 27.045.764,74
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 27.045.764,74



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00919

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 17.638.288,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 29-06-2022 hasta el 22-01-2024)	\$ 9.407.476,74
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 27.045.764,74

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 27.045.476,74 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 22 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0151b86e2cee953b6f831c3f9103270eba33f1e00d53774b45f22bc7ee895538**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00958

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de sociedad TRATAMIENTOS FERROTÉRMICOS S.A.S, y en contra de la sociedad SMART STEEL ECOSYSTEMS S.A.S, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 30.973.320.00 M/Cte., que corresponde al valor total del capital contenido en las facturas de venta presentadas para el cobro que se discriminan a continuación:

factura	fecha vcto	valor
156217	12/02/2022	\$ 1.130.500,00
156250	14/02/2022	\$ 316.540,00
156251	14/02/2022	\$ 4.198.320,00
156252	14/02/2022	\$ 633.080,00
156332	18/02/2022	\$ 16.654.050,00
156591	4/03/2022	\$ 949.620,00
156592	4/03/2022	\$ 791.350,00
156851	19/03/2022	\$ 316.540,00
157282	11/04/2022	\$ 1.190.000,00
157283	11/04/2022	\$ 297.500,00
157284	11/04/2022	\$ 307.020,00
157524	24/04/2022	\$ 2.499.000,00
157525	24/04/2022	\$ 1.487.500,00
157526	24/04/2022	\$ 202.300,00
TOTAL		\$ 30.973.320,00

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores suma de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Niéguese librar mandamiento de pago por la Factura de Venta 157655, comoquiera que el valor ahí anotado no coincide con el monto señalado en las pretensiones de la demanda ni tampoco en el escrito de subsanación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad SCIENTIA CONSULTORES S.A.S, que actúa en el presente asunto a través del abogado Edwin Enrique Rodríguez Niño, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b25daa35b0ab345312a6ad409206b311031e28ba23f45efb62d8c596405979**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01021

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$16.207.687,01** que corresponde a los capitales contenidos en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 22 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf728851d5d0e6b7d5bfac7c10ca13fdd662665fd5efd5af33dc37f971aab93**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01098

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

-. Previo a resolver la solicitud de reconocimiento de personería judicial al abogado José Iván Suarez Escamilla, se insta al demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GESTI S.A.S., actualizado, comoquiera que no se adjuntó ese documento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b192128f69c44ef1a3412851e9226752bdf774494fcc9dd12b533116001ee9**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 12 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01325

Dando alcance al memorial¹ allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la notificación personal del demandado, remitida a la dirección física CALLE 10ª # 4 - 23 del PLAYON - SANTANDER reportada en la demanda, cuyo resultado fue **negativo**.

- Téngase como nueva dirección física de notificación del demandado la siguiente: **KM 10 VÍA RIONEGRO - EL PLAYON - RIONEGRO**.

- Se insta a la parte demandante para que intente la notificación del demandado por la senda de los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c810f934e017301719ea8ada8176bcef7d84bef86d3981951adfb7a6e792e5**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6 y 7, C.1.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01329

Dando alcance al memorial¹ allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la notificación personal del demandado, remitida a la dirección física reportada en la demanda, cuyo resultado fue **negativo**.

- Téngase como nueva dirección física de notificación del demandado la siguiente: **Carrera 73 A # 68 B - 28 de la ciudad de Bogotá D.C.**

- Se insta a la parte demandante para que intente la notificación del demandado por la senda de los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6275a821a7c8641a56eb1573b0b4e6075e4a85eb87c64f7bd80b9ad56280bc**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C.1.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01535

ASUNTO

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA S.A.- contra Leidy Marye Cortés Rodríguez.

ANTECEDENTES:

Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA S.A., por conducto de apoderado, demandó a Leidy Marye Cortés Rodríguez, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$33.135.461; más los respectivos intereses moratorios, liquidados desde el 9 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Como fundamento fáctico de la pretensión aduce que la demandada se obligó cambiariamente por la suma descritas en las pretensiones para con el Banco BBVA Colombia S.A.

Que la demandada se encuentra en mora de cumplir con la obligación de pago, y que comoquiera que el instrumento cambiario le fue debidamente endosado a su favor, mismo que incorpora obligaciones claras, expresas y exigibles, entonces el recaudo compulsivo, dice, debe abrirse paso.

Que el pagaré fue diligenciado de conformidad con las instrucciones dadas por la demandada y con lo saldos de dinero que adeudaba justamente para esa fecha.

La orden ejecutiva se libró en auto de 20 de enero de 2023, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte demandada.

Enterada la ejecutada de la orden de apremio se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de las excepciones que denominó: “[c]ambio condiciones título”, “[i]legitimidad en la causa por activa”, “[c]obro de lo no debido” “[a]nexos no adjuntos” y “[c]obro exceso de intereses moratorios cobrados”.

Sustentó la primera excepción argumentando que la entidad financiera endosante introdujo de forma inconsulta y unilateral una “refinanciación” del crédito de tal forma que: “los valores inicialmente pactados fueron cambiados”.

La segunda y cuarta de las excepciones las desplegó afirmando que con el traslado de la demanda no se allegó “poder, ni certificados de existencia y representación, ni endosos”, de ahí que se estructure tal medio defensivo



La tercera excepción la desarrolla aduciendo que se recaudan judicialmente sumas de dinero superiores a las realmente debidas. Ello si en cuenta se tiene que la demandada había ya pagado 35 de las 64 cuotas pactadas debiendo en realidad la suma de \$15.898.014.

La quinta excepción la hizo consistir en el hecho que la entidad demandante está cobrando intereses que superan el máximo legal permitido; de ahí que deba perderlos.

Mediante auto de 27 de abril de 2023 el juzgado se pronunció en torno a las pruebas solicitadas por las partes y dio aplicación al artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Pues bien, como de lo que se trata es de ponderar uno a uno los argumentos defensivos con los cuales se le planta cara a la ejecución, entonces comiencese abordando la primera de las excepciones, la que habla de que el Banco BBVA introdujo una refinanciación del crédito a *motuo proprio* y por ende de forma inopinada y sorpresiva, modificando los valores realmente adeudados.

Sin embargo, varios problemas encuentra esta excepción para su prosperidad:

i) La excepción, en la forma en que se postula, no explica, como se esperaría, en que consiste ese supuesto cambio de condiciones, esto es, como operó esa “refinanciación”, que de suyo modificó las condiciones del crédito en perjuicio de la obligada cambiaria, carga argumentativa mínima que debió cumplir



ese medio defensivo, por supuesto que algo más que simplemente aducir la existencia de un hecho se necesita para persuadir a la jurisdicción de que las cosas sucedieron como en efecto lo aduce la demandada.

ii) El acá demandante es un endosatario del título valor, luego le son aplicables las previsiones del artículo 784 del Código de Comercio y el principio de autonomía de los instrumentos cambiarios, según los cuales la doctrina ha dicho que: *“La autonomía y la adquisición originaria. Indudablemente la circulación cierta y segura de los títulos-valores tiene un buen refuerzo en esta característica..., la autonomía implica que la adquisición de un título-valor (de buena fe) es siempre originaria y nunca derivada, lo cual significa que el derecho del adquirente nace en él mismo, ex novo, independientemente del de su tradens o antecesor. Ello explica perfectamente la inoponibilidad, contra el poseedor de buena fe, de todas aquellas excepciones personales que se hubieran podido hacer valer contra poseedores anteriores...”*. (De los Títulos Valores en General, Luis S. Helo Kattah, Bogotá, 1973, página 41). Acá no se argumentó con suficiencia y mucho menos se probó que el endosatario fuese un tenedor cambiario de mala fe. La buena fe por imperativo constitucional se presume, la mala fe se demuestra.

iii) Si la discusión atraviesa por un diligenciamiento inconsulto del título valor, en términos de las instrucciones dadas por la deudora cambiaria para tal efecto, entonces la carga de la prueba es del excepcionante, no del demandante, tal y como lo ha sostenido la misma doctrina jurisprudencial, para decir que: *“conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando [...] adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas”* (Exp. No.1100102030002009-01044-00). Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados. (Cas. Civ. sentencia de 30 de junio de 2009 Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01).

Lo anterior para decir también que la carta de instrucciones no es indispensable, toda vez que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas y la ausencia de éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Si es que el precedente jurisprudencial es claro al decir que la carga de la prueba en estos casos es del deudor, y si en este caso ni siquiera se explica y mucho menos se acredita cuáles eran las reales instrucciones y la manera exacta en que estas fueron desconocidas, ese concreto reparo contra la pretensión ejecutiva no puede, por lo dicho, tener buen suceso.



La segunda y cuarta de las excepciones se analizan de manera conjunta pues comparten el mismo sustrato argumentativo, el de que con el traslado de la demanda no se allegó copia del endoso, certificado de existencia y el poder respectivo.

El punto acá es que tales razonamientos tienen una forma de ser planteados al interior del proceso y que no es precisamente por vía de una excepción de fondo.

Claro, porque si se estimaba que tales documentos no fueron allegados con la demanda, bien pudo postularse la excepción previa que cubra ese supuesto de hecho, derechamente a las previstas en el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora, abstracción hecha de lo anterior, el expediente demuestra todo lo contrario a lo que afirma la demandada, como que allí se encuentran los documentos que soportan la transferencia del título valor mediante endoso y la prueba de la representación jurídica de la parte actora, desde luego que siendo de ese modo las cosas ninguna falta de legitimación existe, amén que esa afirmación resulta contraevidente con lo que el expediente revela, con la gravedad que ello de suyo implica.

Y si lo que se quiso plantear es que esos documentos echados de menos no fueron allegados con el traslado de la demanda, entonces lo que se espera es que la demandada intente derivar alguna consecuencia con efectos procesales de ese presunto hecho y no que simplemente se enuncie.

En todo caso y si a lo que quiso referirse la ejecutada es a que dicha circunstancia condujo a lesionar su derecho de contradicción y defensa, entonces también es sabido como tal anomalía debe proponerse - y no es justamente como excepción de mérito - esto es, por vía del supuesto de hecho previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso, incorrección que al margen de cualquier duda había quedado saneada al tenor del primer y cuarto numeral del artículo 136 *ejusdem*.

Para resolver la tercera excepción el juzgado se remite a la argumentación dada al resolver la excepción primera, pues si es que las instrucciones dadas para el diligenciamiento del pagaré plantean que: "*a) se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente, a favor del Banco, sus filiales o vinculadas, más los valores relacionados, tales como comisiones, impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguros, diferencias de cambio y cualquier otra suma que se deba por concepto distinto a intereses*", amén que el artículo 622 del Código de Comercio prevé que: "*[s]i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*", entonces si es que se estimaba que el valor por el cual se diligenció el pagaré no era el que se adeudaba para la fecha en que ello se hizo, entonces se estaría ante un desacatamiento de las instrucciones dadas para tal efecto.

De suerte que si es que la carga probatoria no se cumplió en los términos que la jurisprudencia ha dicho debe hacerse cuando se está ante este tipo de polémicas, entonces claro es que la excepción así formulada no puede progresar, máxime si es que el documento adosado con la demanda data del año 2020, por supuesto que además de no acreditarse que esa fuera la única obligación que, *prima facie*, se asumió con el banco endosante, es obvio que no podría esperarse que



una deuda que databa de tres años antes a la presentación de la demanda permaneciera estática.

La pretensión ejecutiva se enfrenta, por último, aduciendo que existe un indebido cobro de intereses, esto es, que el acreedor cambiario ha incurrido en un cobro de intereses de retardo superior al legalmente autorizado.

Pero es que lo que la ley comercial plantea, derechamente al artículo 884 del Código Mercantil, es que: “[c]uando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”, y no que: “los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder de la mitad del interés bancarios corriente”, como lo entiende la demandada.

Claro, lo que el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 prevé es que: “[c]uando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse. Así, pues, si es que el pagaré objeto del cobro refiere que el deudor cambiario se obliga a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal autorizada y si la orden de apremio libró orden de ejecución “[p]or los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación”, en verdad que no se entiende a que viene la polémica que en ese punto intenta suscitarse.

Y es que de la sanción de que trata el artículo 884 del Estatuto Mercantil y de su correcta hermenéutica ya se ha ocupado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para sostener que: “[e]n efecto, pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros.

“Ahora bien, como el cargo tiene sustento en los errores de hecho que el recurrente individualiza y no en la comprensión jurídica de la sanción objetiva dispuesta por la ley, lo que de querer disputarse imponía a la censura orientar su acusación por la vía directa, cabe concluir, entonces, que este primer aspecto de la censura no puede alcanzar ningún éxito, pues que los efectos de tal sanción no se identifican estrictamente con los del pago de lo no debido; lo cierto es que haya existido o no pacto de intereses, o que estos los haya dispuesto el acreedor a su antojo, únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida” CSJ SC, 27 nov. 2002, exp. 7400, citada en STC, 19 jun. 2013, rad. 00149-01, STC6067-2016, 11 may. 2016) [subrayas del Juzgado].



Fíjese bien, como acá se habla de unos intereses efectivamente pagados para que se abra paso la sanción de la norma comercial, por supuesto que si lo que se dice en dicha excepción, expresamente, es que existe un “[c]obro de intereses moratorios cobrados”, esa afirmación resulta contrastante y contradictoria con el título, el *petitum* de la demanda y con el mandamiento de pago, además que de sostenerse una tesis tal habría que probarse que pagó esos intereses en exceso, no que se los están cobrando.

Baste lo dicho para despachar desfavorablemente los argumentos defensivos elevados y ordenar seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de apremio en tanto el título base de la ejecución cumplía y cumple con los requisitos legales para tales efectos.

En tanto perdidosa la parte ejecutada se impone la condenación en costas a su cargo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. -DECLARAR NO probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Secretaría táselas e incluya la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612c81d495e43ec3c0b17c3fe073832ffe495676be11601fb59e500551853b7**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01723

Dando alcance al memorial¹ que antecede a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Previo a dar trámite a poder allegado se requiere a la parte interesada para que aporte con destino a este expediente:

1. Allegar copia de la escritura pública No. 1731 del 19 de mayo de 2020, con su respectiva nota de vigencia, en la cual consten las facultades conferidas a KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]
2. Adecúese el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, [negritas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante.
3. Acredite el derecho de postulación² que ostenta la abogada SANDRA ROSA ACUÑA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Doc. 8, C.1

² *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239644b09a67047c5d42f9a94d5c8b3fb62984cefeda9b02037ba9b431ca275b**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01822

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JAFERSON JAVIER GONZALEZ SOLANO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 31 de marzo de 2023, luego la notificación personal se surtió el **12 de abril de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06 y 07 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9043020f15a301c79033cee4d560a39edc882391eda278138820e08aba26c919**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00023

Dando alcance al memorial¹ allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la notificación personal del demandado, remitida a la dirección física KR 8 A # 45 - 15 Apto. 401 CALI - VALLE reportada en la demanda, cuyo resultado fue **negativo**.

- Téngase como nueva dirección física de notificación del demandado la siguiente: **CARRERA 85K # 5^a - 66 de la Ciudad de Bogotá D.C.**

- Se insta a la parte demandante para que intente la notificación del demandado por la senda de los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81259c7cc416d559e6ac407fa21bd4961b8b4d651bd1d8f1c319b2c4375cdd9c**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 7, C.1.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-00114

Dando alcance al memorial radicado¹ en el correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada, el 18 de diciembre de 2023, si bien con la notificación le envió el auto de mandamiento de pago con el escrito de subsanación, lo cierto es que omitió remitirle el auto que inadmitió la demanda.

Sobre esto, téngase en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda también debe ponerse en conocimiento del demandado, pues así lo indica el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 dispone que: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**” [negrillas del juzgado].

Y no se diga que la notificación personal solo está regulada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues lo ahí instituido debe complementarse con lo señalado en el artículo 6° de la misma norma.

Además, nótese que no le envió los documentos anexos presentados con la demanda inicial, pues aquellos que fueron enviados con la notificación corresponde a los allegados con la subsanación, por eso, en caso de intentar la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se insta a que remita la demanda inicial con todos sus anexos, el auto que la inadmitio con el escrito y anexos de la subsanación y el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Documento electrónico 15 Cd-01.

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452961c2564b78c6deb7edf6d223ac3f70c61b2bd8f70463a3dd84302784bd21**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00122

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

-. Desestímese la notificación remitida a la dirección física del acreedor hipotecario, el 15 de enero de 2024, comoquiera que el término indicado en la comunicación no corresponde con el señalado en el artículo 462 del CGP.

Téngase en cuenta que el citado artículo refiere que: *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal...”*.

Así las cosas, se insta al demandante a que repita la notificación atendiendo la observación realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Documento electrónico 12 Cd-02.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eeb5b696b69cd3e74f4de3e44ce07318303e6086147bc8ec5c5ba1428cd3ed3**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00122

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo electrónico institucional, solicitud suspensión del proceso, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

-. De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificado por conducta concluyente, a la demandada **Adriana Ramírez Ovalle**, a partir del 19 de enero de 2024.

-. Niéguese la suspensión del proceso, comoquiera que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del CGP. Si bien, en el acuerdo de pago que celebraron las partes pactaron en el numeral séptimo que la ejecutada autorizaba al demandante para que solicite la suspensión del proceso, lo cierto es que la citada norma refiere que la petición de suspensión deberá ser realizada por ambas partes procesales, lo cual no ocurre en este caso pues la solicitud lo realiza solo el demandante.

Téngase en cuenta que el numeral 2º del artículo 161 del CGP, dispone que la suspensión del proceso procede *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”* [subrayado del juzgado]. De ahí que se insta al ejecutante a que adecúe la petición atendiendo lo indicado en la norma.

-. Además, se requiere a las partes para que aclaren su solicitud, comoquiera que una vez admitida la suspensión del proceso por el tiempo estipulado, ésta no se puede modificar de manera unilateral por ninguno de los extremos procesales, luego no es admisible acceder a lo pedido condicionado a que en el evento de incumplimiento por parte de la demandada del acuerdo de pago se pueda efectuar la reactivación del proceso. Y es que tal cosa no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos de hecho del segundo inciso del artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6c1b819017142b0bf69b763ab0e0a777a5bdcef743570ed9f3e063ffb3ffc2**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora	Saldo Int. Mora	SubTotal
23/01/2023	31/01/2023	9	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 20.604.117,00	\$ 182.728,18	\$ 182.728,18	\$ 20.786.845,18
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 20.604.117,00	\$ 590.532,03	\$ 773.260,21	\$ 21.377.377,21
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,001042223	\$ 20.604.117,00	\$ 665.700,79	\$ 1.438.961,00	\$ 22.043.078,00
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 20.604.117,00	\$ 653.762,09	\$ 2.092.723,09	\$ 22.696.840,09
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 20.604.117,00	\$ 655.430,45	\$ 2.748.153,54	\$ 23.352.270,54
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 20.604.117,00	\$ 625.345,18	\$ 3.373.498,72	\$ 23.977.615,72
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 20.604.117,00	\$ 638.908,46	\$ 4.012.407,18	\$ 24.616.524,18
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 20.604.117,00	\$ 627.745,63	\$ 4.640.152,80	\$ 25.244.269,80
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 20.604.117,00	\$ 594.656,02	\$ 5.234.808,82	\$ 25.838.925,82
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 20.604.117,00	\$ 586.510,62	\$ 5.821.319,44	\$ 26.425.436,44
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 20.604.117,00	\$ 549.121,24	\$ 6.370.440,68	\$ 26.974.557,68
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 20.604.117,00	\$ 558.281,79	\$ 6.928.722,47	\$ 27.532.839,47
01/01/2024	22/01/2024	22	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 20.604.117,00	\$ 372.666,60	\$ 7.301.389,07	\$ 27.905.506,07

Asunto	Valor
Capital	\$ 20.604.117,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 20.604.117,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.301.389,07
Total a Pagar	\$ 27.905.506,07
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 27.905.506,07



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00135

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 20.604.117,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 23-01-2023 hasta el 22-01-2024)	\$ 7.301.389,07
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 27.905.506,07

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 27.905.506,07 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 22 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71906c4bbe6560a34489e8504b231084cf53f42cfae5050a06352d466702bc2c**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00202

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada, el 17 de enero de 2024, comoquiera que los documentos enviados no corresponden con aquellos que fueron adosados con la demanda cuando se acudió a la jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado de existencia y representación legal del banco BBVA que obra en el expediente fue expedido el 3 de noviembre de 2022, pero aquel certificado que enviaron con la notificación data del 28 de agosto de 2023, siendo claro que no corresponden al mismo documento.

Téngase en cuenta que cuando el juzgado libra la orden de apremio lo hace con base en la información reportada en los documentos anexos a la demanda, por eso serán esos y no otros aquellos que deben remitirse con la notificación.

Así las cosas, se insta al demandante a que repita la notificación atendiendo las observaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Documento electrónico 10 Cd-01.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10aa8ea1c3e65d4ee19d544357a5c730a20cf0b9c8c96933caacfd2f7cffe2b**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00211

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem de la demandada DIANA KATERINE PEREZ MARTINEZ, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.- Comuníquesele telegráficamente su designación, al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb31ef31c57a4a1d415b3627b8c9ce0f207a36c700539760b4df7466d83f851**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00248

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

-. Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada, el 13 de diciembre de 2023, comoquiera que los documentos enviados no corresponden con aquellos que fueron adosados con la demanda cuando se acudió a la jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado de existencia y representación legal del banco BBVA que obra en el expediente fue expedido el 3 de noviembre de 2022, pero aquel certificado que enviaron con la notificación data del 28 de agosto de 2023, siendo claro que no corresponden al mismo documento. Asimismo, el certificado del demandante adjunto con la demanda está fechado el 3 de enero de 2023, pero el documento que se envió con la notificación es del 7 de septiembre de 2023.

Téngase en cuenta que cuando el juzgado libra la orden de apremio lo hace con base en la información reportada en los documentos anexos a la demanda, por eso serán esos y no otros aquellos que deben remitirse con la notificación.

Así las cosas, se insta al demandante a que repita la notificación atendiendo las observaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano

¹ Documento electrónico 08 Cd-01.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b48a3e6ec9346442797fd5f5cac4bb36cfb169155500ca82b2081024b6a6c7c**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-00304

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo electrónico institucional, por el demandado, el juzgado resuelve;

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificados por conducta concluyente a los demandados a **Julio Cesar Jiménez** y **Cesar David Jiménez**, a partir del 9 de noviembre de 2023.

.- Incorpórese al expediente el escrito de contestación de la demanda, enviada por los demandados, el 9 de noviembre de 2023. Del escrito de contestación de la demanda presentada por los demandados [archivo 08 Cd-01], dese traslado a la parte actora por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P].

Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Documento electrónico 08 Cd-01

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc6f84559abb3f3a0132f52fa31e773154440916c88f5709c9a7bba2e2582ce**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-00957

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUISA FERNANDA DE LA OSSA DURAN**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 10 de agosto de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **15 de agosto de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 6 y 7, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e339dbf37bc440b2ac9a8db32f2271c6a33d0576323fcfbdcbcf968702a61369**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01013

Comoquiera que el Centro de Servicios Judiciales devolvió el expediente debido a que no existen juzgados descentralizados en la Localidad de Usme, este despacho dispone;

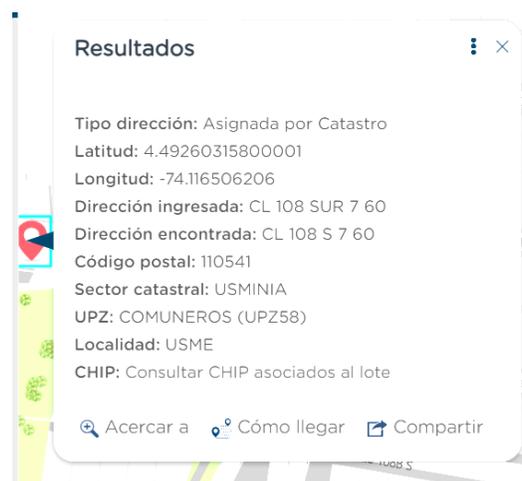
Mediante Acuerdo PCSJA18-10880 de 31 de enero de 2018 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación del Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de San Cristóbal, asignándole en el párrafo único del artículo 1º que este despacho tendría cobertura en la localidad de Usme.

Según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos en que se ejerciten derechos reales, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

Ahora bien, según el párrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo Nº PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: *“Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.”*, norma de procedimiento que fue homologada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisado el contenido de la demanda, se evidencia, por la dirección del inmueble – CL 108 SUR # 7 -60¹ de Bogotá-, que el mismo se encuentra ubicado en la localidad de Usme, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, lugar en donde operan hoy en día Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera concentrada.



¹ Dirección catastral registrada en el certificado de tradición, documento electrónico 02, fl. 49. Cd-01.



Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de San Cristóbal.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO. - Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - **Localidad de San Cristóbal** [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45843c0b1f4afc0a625446310ee37a214bb4cf819674c789cb20a3bbdadfb09**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01114

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el apoderado judicial del demandante, el juzgado resuelve;

- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial del demandante, a la abogada **Diana Milena Zapata Baquero**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

- Entiéndase revocado la sustitución de poder a favor de la abogada Clara Angélica Viteri Ovalle, realizado por el apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documento electrónico 12 Cd-01.

Código de verificación: **b039109b246c8f19f5fa9e32b6ca84856726a72ad34cded9b6cf0334bd65f992**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01142

Comoquiera que, en la revisión del expediente se advierte el error en la fecha del auto expedido el 14 de diciembre, por lo señalado el juzgado resuelve;

.- Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, se corrige la fecha del auto que decretó la medida cautelar librado el 14 de diciembre, en el sentido de indicar que esa providencia se expidió en el año 2023, y no como allí se anotó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d862ef55dd982e46077730aa9ee9f41ca32b4f7db74c857fcf47d06e3323250**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2023-01209 instaurado por el AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de RICARDO MARIO HERNANDEZ ESCORCIA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 8, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01209

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca70903b5bd4664854b4afdeeb88502a7f6013bf7a41805f88d226dac628643f**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01209

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$12.909.678,07** que corresponde a los capitales contenidos en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 22 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed96705be6f21b9c27568c51151e74b3f6b716b005dfe8890991bf9e5f10cd8**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01403

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta como direcciones físicas y electrónicas de notificaciones del demandado las siguientes:

1. CALLE 158 A # 12 - 24 INT 8 APTO 101, Bogotá D.C.
2. verzweil@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4298e4e1a70e70cbabf6942fce5b1cb3c5d57934d31f86507aba6330676d0e2**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01410

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO FINANADINA S.A. BIC., y en contra de EDGAR REYES GUEVARA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 15 de diciembre de 2023, luego la notificación personal se surtió el **11 de enero de 2024**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81446cd2380dbc40850bbf4c325e105a5c307f1163499857fbe4a49f618025c**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01438

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, el 9 de diciembre de 2023, con resultado positivo.

Se insta al demandante a que continúe el ciclo de notificación remitiendo el aviso a la ejecutada, conforme lo dispone el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c958220ffd1fb0f5d4bfb393ba7136ea6baf25bb08bc4cc270d65ab6290f7b**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:28 PM

¹ Documento electrónico 05 Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01486

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Previo a pronunciarse sobre la notificación enviada por mensaje de datos al demandado, el 13 de diciembre de 2023, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

Acá, en la notificación electrónica enviada al demandado se echa de menos anexos como la Escritura Pública No. 23696 de 9 de diciembre de 2022, documento que fue adosado con la demanda cuando el ejecutante acudió a la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e8f35b0b2f798d245f3d4d84a21597f4f9c22a25b52fc42563f73023bcf1f16

Documento generado en 13/02/2024 04:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 05 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01500

Examinado el contenido de la subsanación aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 22 de noviembre de 2023, específicamente la consignada en el numeral 1.2., por los siguientes motivos:

En lo referente al numeral **1.2.**, dígase que se le solicitó a la parte actora adecuar las pretensiones de la demandada, en el sentido de discriminar de manera separada las cuotas de capital vencido del capital acelerado, y si bien es cierto que en el escrito de subsanación señaló que las cuotas vencidas correspondían a las causadas desde el 17 de septiembre de 2023 al 17 de noviembre de 2023, las cuales representaban un capital por la suma de \$11.399.079, y el capital acelerado ascendía a la suma de \$ 11.570.921, no lo es menos que la presentación de la demanda se realizó el 25 de septiembre de 2023 de ahí que la cuota de capital del mes de octubre y noviembre no se encontrara vencida para esa fecha, razón por la cual debió incluirse dentro del capital acelerado y no cobrarse como cuotas vencidas y no pagadas. Claro si en cuenta se tiene que sobre dichos instalamentos se aceleró su plazo de pago.

Sin que sea posible, además, hacer uso de las previsiones del primer inciso del artículo 430 del Código General de Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92caf639918751c32e3d1b58c08596be10fbec9fb1b32c5de1352d01a2236**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01501

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f40960c946c824827c0f11e081102b94d64ac1328c559d14160d9ab1b5ddb1**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01649

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que este asunto se trata de una **solicitud** de entrega de inmueble arrendado, formulada con base en el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ante un centro de conciliación.

Al respecto el artículo 144 de la ley 2220 de 2022, disposición a su vez incorporada en el artículo 5 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Conflictos, establece que ante el incumplimiento en el compromiso de entrega se puede solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía con el fin de realizar la diligencia correspondiente.

Para tramitar la anterior solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en única instancia** para conocer de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues al no existir una norma específica que hable de la competencia para asumir el conocimiento de solicitudes como la que nos ocupa, debemos remitirnos a la regla referida ya que se trata precisamente de un requerimiento o diligencia dirigida a perfeccionar la entrega del inmueble arrendado a su arrendador a través de una autoridad de policía, como consecuencia del incumplimiento de lo convenido al respecto en el acta de conciliación, asunto éste que no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento de la presente solicitud de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a970f981b174104b9ed3fa44487dd71ed08cd013f02b79cfe0550f8fee0b200**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01893

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar documento en el cual conste la calidad que ostenta JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como representante legal de la entidad demandante, si se llegare a tratar de poder general, deberá aportarlo con su respectiva nota de vigencia expedida con una antelación no mayor a un (1) mes. [Art. 54 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b873d6eef5aa37e16b9bd93075b5a935b7cacf595c51d97756637dc480ca0c7**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01895

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar documento en el cual conste la calidad que ostenta JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como representante legal de la entidad demandante, si se llegare a tratar de poder general, deberá aportarlo con su respectiva nota de vigencia expedida con una antelación no mayor a un (1) mes. [Art. 54 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc84fdb66edd5c512c7314a9f1261b77beecf68d609cdd15ee39993bf1213a1**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01897

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **DIANA CUERVO CRALES**, y en contra de **ARMANDO URREGO GOMEZ** y **PAOLA ANDREA GUTIERREZ LEAL**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **13.430.617.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 6 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado RENE GOMEZ TORRES en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aed96078273cf9a088088ab6dd6b49657be162c5485ac318c50a474be7de30c**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01899

Estando al despacho la presente demanda ejecutiva para estudiar su admisibilidad, a través de la cual se persigue el pago de un capital contenido presuntamente en un pagare, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

El artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Desde luego que, para iniciar la ejecución de un título, éste debe ser idóneo para que preste mérito ejecutivo, es por ello por lo que el título respecto del cual se pretende el pago debe contener una obligación expresa, clara y exigible y es justamente esa claridad la que echa de menos el Despacho, pues el pagaré allegado como soporte de la ejecución, tiene como fecha de suscripción el 1 de diciembre de 2023 y señala como fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación allí contenida el 30 de noviembre de 2023, claro porque no puede tenerse por vencida una obligación antes de nacer a la vida jurídica.

Y es que, la claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y **sin confusión en el contenido**, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Entonces si se tiene que el título aportado como base de ejecución enseña que la fecha de vencimiento de la obligación es anterior a su fecha de suscripción, indudablemente tal cosa genera confusión, de suyo que no se desprenda una obligación clara en favor de la parte demandante.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no contiene una obligación expresa, clara y exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4274ac5c980bb5a47f451350a04625bd809a2b69916b7422d9ed45711c8113fa**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01901

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar documento en el cual conste la calidad que ostenta JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como representante legal de la entidad demandante, si se llegare a tratar de poder general, deberá aportarlo con su respectiva nota de vigencia expedida con una antelación no mayor a un (1) mes. [Art. 54 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aeaff0b5a3e7cc572af8418624cda2e9bcd90fecdad11c05ad786129925144**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01905

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese el poder conferido por CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GALLEGOS ASOCIADOS S.A.S, al profesional ELVER FERNANDO SANTANA GUALTEROS conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, [negrillas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante, registrada en la cámara de comercio.

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ELVER FERNANDO SANTANA GUALTEROS, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9ee6da4394b97f0b4dd4f66f06b4875386ba0350e73ab18dba83d02ce1dc85**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01907

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar documento en el cual conste la calidad que ostenta JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como representante legal de la entidad demandante, si se llegare a tratar de poder general, deberá aportarlo con su respectiva nota de vigencia expedida con una antelación no mayor a un (1) mes. [Art. 54 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15f8d4da41ab7007cd48e0d06d86ff4ed6d582e6ed04b0b7086a807fb088e3d**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01911

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **MIGUEL ANGEL MUÑOZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **36.314.963,35 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **900.403,42 M/Cte.**, que corresponden a los intereses corrientes causados y pactados en el título valor.

2. Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora equivalentes a \$ **109.317.00 M/Cte.**, liquidados hasta antes del diligenciamiento del título, comoquiera que éstos solo pueden ser cobrados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e7e324ee06253885c9e87163a5438dbec5bdc8261fcd4171c66a1eb2a3a6f1**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01919

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EVER ALEJANDRO PULIDO ACOSTA**, y en contra de **EDGAR ALFONSO GALINDO LÓPEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 6.000.000.00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b835e61fff77f632ffd8e61d207a8d9ec315ea8167654b8cb739a057924f34**

Documento generado en 13/02/2024 04:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>